



Volume 32

2024

Presidente Prudente/SP

ISSN 1516-8158

CENTRO UNIVERSITÁRIO ANTONIO EUFRÁSIO DE TOLEDO DE PRESIDENTE PRUDENTE

Reitor: Sérgio Tibiriçá Amaral
Pró-Reitor Acadêmico: Igor de Toledo Pennacchi Cardoso Machado
Pró-Reitora Administrativa: Maria Inês de Toledo Pennacchi Amaral
Coordenadora Financeira: Maria Eduarda de Toledo Pennacchi Tibiriçá Amaral

REVISTA INTERTEMAS

Linha editorial: Relações Sociais e Ambientais para uma Sociedade Inclusiva
Temática: Direitos Humanos, Meio Ambiente e Desenvolvimento
Dossiê Temático Psicologias e(m) Contemporaneidades
Periodicidade semestral

EDITORES

Jasminie Serrano Martinelli (TOLEDO PRUDENTE)
Sérgio Tibiriçá Amaral (TOLEDO PRUDENTE)
Angelo Luiz Ferro (TOLEDO PRUDENTE)

COMISSÃO EDITORIAL

Alessandra Cristina Furlan (UEL)
Alfonso Jaime Martínez Lazcano (SNI-CONACYT)
Dennys Garcia Xavier (UFU)
Daniela Braga Paiano (UEL)
Felipe Rodolfo de Carvalho (UFMT)
Haroldo de Araujo Lourenço da Silva (UFRJ)
Paulo Eduardo D'Arce Pinheiro (TOLEDO PRUDENTE)
Rita de Cássia Resquetti Tarifa Espolador (UENP)
Vladimir Brega Filho (UENP)
Ana Carolina Greco Paes (PUC-PR)

EQUIPE TÉCNICA

Delaine de Oliveira (Secretária –TOLEDO PRUDENTE)

Versão eletrônica

ISSN 2176-848X

Disponível em: <http://intertemas.toledoprudente.edu.br/>

Indexadores e Diretórios

Latindex folio 14938

Sumários de Revistas Brasileiras código 006.064.819

Permuta/Exchange/Échange

Biblioteca “Visconde de São Leopoldo” – TOLEDO PRUDENTE

Praça Raul Furquim nº 9 – Vila Furquim

CEP 19030-430 – Presidente Prudente / SP

Contato

Telefone: +55(18)3901-4004 E-mail: nepe.coordenador@toledoprudente.edu.br

Intertemas: Revista da Toledo, v. 32 – 2024

Presidente Prudente: Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo. 2024. Revista do Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente.

1.Direito – Periódicos CDD – 340.5
ISSN 1516-8158

INTERTEMAS	Presidente Prudente	V. 32	2.2024
------------	---------------------	-------	--------

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN COLOMBIA

THE TUTELA ACTION AS A MEANS OF PROTECTION IN THE RIGHT TO PRIVATE PROPERTY AND THE AUTONOMY OF WILL IN COLOMBIA

Cesar Andrés Tirado PERTUZ¹
Fernando Luna SALAS²
Adrián Barreto LEZAMA³

RESUMEN: Este capítulo aborda el papel de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para proteger los derechos fundamentales a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad en Colombia. Desde una perspectiva constitucional, se examinan los límites y alcances de estos derechos en el contexto de un Estado Social de Derecho. El texto profundiza en cómo la función social de la propiedad y las cláusulas abusivas en contratos pueden generar tensiones entre los principios fundamentales de igualdad, dignidad humana y libertad económica. Además, se analiza la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional Colombiana, que ha jugado un papel clave en la evolución de estos conceptos, resaltando su importancia en el equilibrio entre los derechos individuales y el interés general.

¹ Abogado de la Universidad de Cartagena. Especialista en Derecho de Familia, Universidad Libre de Colombia –Sede Barranquilla. Candidato a Magister en derecho de Familia Universidad de la Rioja. Juez Promiscuo Municipal de San Cristóbal Bolívar y Docente en el área de derecho privado en la Fundación Universitaria Antonio de Arévalo (UNITECNAR). Orcid: <http://orcid.org/0000-0002-8784-3347> E-mail: cesar.tirado@hotmail.com

² Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena, Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo. Director del grupo y del Semillero de investigación Ciencia y Proceso de la Universidad de Cartagena. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Correo electrónico: flunas@unicartagena.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335>

³ Abogado de la Universidad de Cartagena. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia. Magister en Derecho de la Universidad de Cartagena. Asesor de entidades públicas en defensa judicial y derecho administrativo. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3211-3603> Email: barretolezamaconsultores@gmail.com

Palabras clave: Acción de tutela. Propiedad privada. Autonomía de la voluntad. Función social. Cláusulas abusivas. Jurisprudencia constitucional.

ABSTRACT: This article explores the role of the tutela action as a subsidiary mechanism to protect fundamental rights to private property and freedom of will in Colombia. From a constitutional perspective, it examines the limits and scope of these rights within the framework of a Social Rule of Law. The text delves into how the social function of property and abusive contract clauses create tensions among the fundamental principles of equality, human dignity, and economic freedom. Furthermore, it analyzes recent jurisprudence from the Colombian Constitutional Court, highlighting its key role in the evolution of these concepts and their balance between individual rights and the common good.

Keywords: Tutela action, private property, autonomy of will, social function, abusive clauses, constitutional jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

A continuación, se planteará cómo la acción de tutela constituye una herramienta constitucional que puede ser usada de forma subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la autonomía de la voluntad. Su recorrido va desde la función social de la propiedad hasta las teorías actuales de las cláusulas abusivas, la posición dominante en el derecho y el abuso del derecho en general, todas estas en torno a la Autonomía de la Voluntad privada y la teoría general del negocio jurídico.

La teoría de la propiedad privada es de suma importancia en el estudio del Derecho, ya que, a través de ella, se puede entender el origen de las instituciones jurídicas, pues en el fondo, es el concepto de dominio lo que motiva ese sentimiento inherente a la naturaleza humana que es el poder, el estado, la familia y en general todo lo que implica el “*contrato social*”. Suele pensarse en el derecho privado como un antónimo del derecho público, siendo que como veremos suelen tener estrechas relaciones no solo desde el punto de vista práctico, sino también en un sentido deontológico del derecho.

Es así como más allá de la “*constitucionalización del derecho*”, la expresión de la propiedad privada y la autonomía de la voluntad, son realmente pilares de cualquier estado liberal. Y es por ello que las **libertades económicas son un eje fundamental en la concepción liberal**, la cual dicho sea de paso se encuentra basada en la propiedad privada según la doctrina de Adam Smith⁴, y es que sin libertades económicas **no tiene sentido el concepto de libertad liberal**; de tal manera que aquí cada individuo debe buscar la satisfacción de sus necesidades en el concepto liberal clásico el estado no debe arreglarle problemas a nadie, cada uno debe buscar la satisfacción de sus necesidades esenciales, a través de su propio esfuerzo y que los gastos de impuestos deben ser lo menos posible para ciertas actividades concretas, es así como el concepto de propiedad y el de autonomía de la voluntad, pueden ser objeto de protección constitucional, a través de la acción de tutela, como se verá más adelante.

1 Acción de Tutela

Antes de continuar con el grueso de la temática, se relacionarán algunos aspectos generales y claves de la Acción de Tutela o como se conoce en otros ordenamientos Acción o Recurso de Amparo, así:

La acción de tutela es el instrumento jurídico por el cual todos los colombianos pueden proteger sus derechos fundamentales, tal como el Art 86 de la Constitución Política de Colombia lo preceptúa.

En cuanto al objeto, la acción de tutela recae sobre los derechos fundamentales; o mejor sobre el catálogo de derechos que conforme a las características dadas por la Corte Constitucional, son de aplicación inmediata. Así, ha dicho la Corte que *“Mientras el tema de los derechos fundamentales no sea interpretado bajo una perspectiva constitucional, la acción de tutela se reducirá a un mecanismo adicional e insuficiente de protección y dejará de cumplir por lo menos uno de sus propósitos esenciales: el de*

⁴ Padre del “Estado clásico liberal”.

constitucionalizar todo el ordenamiento jurídico colombiano y, de esta manera, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las personas. Es necesario que los jueces y tribunales tomen conciencia de que cuando se plantea la violación de un derecho fundamental por medio de una acción de tutela, el parámetro esencial e inmediato de interpretación es el texto constitucional y no la legislación ordinaria vigente” (Corte Constitucional, Sentencia T-525 / 1992).

A su vez, la Acción de Tutela se convierte por su objeto en el estado social de derecho en una garantía a los asociados y en un límite al poder del estado en lo legislativo y actuaciones administrativas; por tanto, la acción de tutela se traduce en la acción constitucional por excelencia (Estrada Vélez, S., Luna Salas, F., Tirado Pertuz, C., Flórez Muñoz, D.).

Esta acción constitucional es de carácter residual, característica que está contenida en el Art. 86 de C.N., cuando dice que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y sobre esto solo se debe precisar que el tema del perjuicio irremediable ha sido objeto de gran desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, es importante señalar, que el carácter residual de la acción de tutela, constituye una garantía a la seguridad jurídica del estado, ya que no puede ésta reemplazar sino en los casos expresamente señalados a la jurisdicción que ordinariamente debería conocer del asunto, aspecto este que parece no haber sido comprendido por un gran número de personas que hacen uso indiscriminado de ésta, desconociendo al juez natural para conocer del asunto problemático, desnaturalizando así a la acción de tutela.

Otra gran característica es la inmediatez de la acción de tutela, por cuanto es un procedimiento *“preferente y sumario”*. Preferente porque cuando se presenta ante un despacho judicial, el juez debe darle prioridad a la acción constitucional, por encima de cualquier otro trámite, audiencia o asunto, al interior de cualquier proceso; y es sumario,

ya que, por mandato expreso de la Corte Constitucional “*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución*”.

En resumidas cuentas, la acción de tutela en Colombia es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, diseñado para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados. Su importancia radica en su carácter subsidiario y expedito, ya que permite garantizar la efectividad de los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares, cuando no existen otros medios idóneos de defensa judicial.

La tutela se ha consolidado como una herramienta esencial en el Estado Social de Derecho, al proporcionar acceso a la justicia para grupos vulnerables y corregir desequilibrios en relaciones desiguales. Su relevancia se refleja en su capacidad para armonizar los derechos individuales con el interés general, salvaguardando principios constitucionales como la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso. Además, ha permitido el desarrollo de una jurisprudencia dinámica que fortalece la protección efectiva de los derechos fundamentales en el país.

2 La propiedad como derecho constitucional.

Conforme a lo anterior, no es de extrañar, que la naturaleza del derecho de propiedad, sea fundamental en la estructuración de un sistema jurídico político, prueba de ello es la introducción de derecho a la propiedad privada en la declaración de los derechos del hombre, en un contexto eminentemente liberal o por ejemplo el concepto de propiedad comunitaria en el marxismo, fundante de toda la teoría socialista. Es por ello que el estudio de las instituciones estatales, o de una determinada teoría constitucional estará supeditado a la concepción de Propiedad **que se tenga en ese pueblo**, verbi gracia, no será lo mismo un estudio en un Estado Liberal Clásico, que en un Estado Marxista o un Estado Social de Derecho. Y es que el origen mismo del estado

está ligado al concepto de propiedad privada; está es la tesis central de Engels en su libro *“El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El estado”*, según él, el nacimiento del estado es el resultado del paso de la barbarie a la civilización, y de la cual no se puede desprender el nacimiento de la propiedad privada sobre los medios de producción, que tragó como consecuencia la división de trabajo y las clases sociales, con lo cual se comprueba un argumento económico introducido a la formación y nacimiento del estado; pero también y el nacimiento de la noción de poder, y en particular de poder político y al surgimiento de las instituciones que tiempo después se van perfeccionando, pues al surgir las clases sociales se entiende que existe una clase dominante y otra dominada.

La propiedad privada, es en su sentido más primario definida como **el derecho que tiene cada individuo de incorporar a su patrimonio medios de producción**, empieza el despliegue de las libertades económicas, es claro para esta definición que toda persona sea jurídica o natural tiene lo que se llama la personalidad jurídica es decir los atributos esenciales o intrínsecos de la persona, cómo son el nombre, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y **el patrimonio**, pero observamos cómo esta concepción hace alusión a un concepto relacionado con el desarrollo del “yo”, es algo más psicológico que jurídico. Desde el punto de vista jurídico, el concepto de Propiedad Privada viene dado por el Código Civil en su Art. 669 *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”*

Todo esto desde el punto de vista del derecho civil, pero más allá de eso, es necesario entender, la características del derecho de propiedad, ya como derecho en sí mismo; la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido al explicar que *“en el derecho moderno se reconoce a la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios por el derecho romano”* (Corte Constitucional; Sentencia No. C-428/94). Pero, es realmente la propiedad tan importante en el desarrollo de la individualidad; la Corte en la sentencia T-

506 del 92, con ponencia de Ciro Angarita Baron, ha desarrollado, la naturaleza jurídica de la propiedad de la siguiente manera en esta sentencia se explica que; “el derecho de propiedad admite dos tipos de análisis: el primero de ellos tiene que ver con la constatación fáctica de su importancia social y el segundo con la determinación de su carácter jurídico de derecho fundamental. El primero es un análisis descriptivo, el segundo es un postulado político jurídico de orden constitucional”; es decir la propiedad posee una doble naturaleza una política y otra jurídica, la primera en relación a lo explicado al principio de este trabajo y el segundo con la positivización de este derecho.

Ahora bien, desde el punto de vista constitucional *“los principios y valores constitucionales no pueden ser totalmente comprendidos por fuera de la interpretación que hace de la propiedad un supuesto del sistema jurídico-político. La idea de dignidad humana, de trabajo, de solidaridad, de participación política, adquieren sentido cuando se relacionan con aquello que Madison llamaba la manzana de la discordia de la sociedad: la propiedad.*

La propiedad es no sólo determinante en la interpretación del derecho, sino que establece la diferencia entre una sociedad y otra, o entre los distintos sistemas jurídicos”. (Corte Constitucional, Sentencia T-506/92)

Así pues, en nuestra sociedad no podemos entender la propiedad sino en el marco del liberalismo, que a su vez tiene dos grandes dimensiones la política y la económica, la política es el estado de derecho liberal y **la económica está basada en la propiedad privada, por lo tanto, sin libertades económicas no tiene sentido el concepto de libertad liberal**; de tal manera que aquí cada individuo debe buscar la satisfacción de sus necesidades. Es así como se puede concluir, que el Estado Social de Derecho en la constitución de 1991, reinterpreto el concepto de propiedad liberal clásico económico de Adam Smith, según la cual el estado no interviene en las relaciones económicas de los particulares, y cada actor del mercado debe buscar la satisfacción de sus necesidades esenciales. Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 333 de la C.P. que señala: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del*

bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley’.

Entonces, a partir del concepto de propiedad, **empieza el despliegue de las libertades económicas**, es por eso que el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad jurídica, que es un concepto abstracto en el cual una persona puede tener bienes, adquirir bienes que se consideran de su universalidad jurídica, por lo tanto aunque no tenga nada jurídicamente sigue teniendo patrimonio; pues es de la naturaleza humana, está relacionada con el desarrollo de su personalidad como ser humano, es en este sentido que podemos encuadrar el concepto de propiedad como un derecho que conexo con otros, se torna fundamental. Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional *“La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al***

mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna⁵.

3 La Autonomía de la Voluntad.

De la mano del concepto de propiedad, encontramos el de la Autonomía de la Voluntad, principio rector del derecho privado que varía de acuerdo al concepto de propiedad que se maneje. En nuestro código civil encontramos que el contrato es ley para las partes (Art. 1602), lo que hace referencia a la posibilidad que tienen los individuos de contratar, es decir la facultad de autoimponer reglas que no están previstas por el legislador, en un determinado negocio.

La autonomía de la voluntad es aquella con la que cuentan todos los seres humanos para actuar en la vida social, constituye el poder originario y soberano de los individuos y dentro de sí misma estriba la razón de la validez del negocio jurídico; por su parte, la autonomía privada es aquella definida como la regulación que establece el estado a fin de garantizar su ejercicio en el ámbito contractual, es una fuente de derecho por su propia fuerza y en consecuencia el contrato es una ley para los contratantes, de allí que se concluya que la autonomía privada es el poder que se confiere a los particulares para crear normas jurídicas por parte del sistema jurídico estatal.

En los estados liberales se habla de autonomía de la voluntad ya que la filosofía individualista, establece como principio que el Estado no intervenía en las relaciones de los individuos, posteriormente las relaciones comerciales que empezaron a surgir, originaron un tráfico comercial representativo y se vio la necesidad de intervención del Estado, es allí, cuando empieza a hablarse de la autonomía privada. Actualmente, esa autonomía se encuentra limitada, dando la posibilidad en principio, de tener una libertad de autonomía al momento de celebrar un contrato pero que se torna limitada por el ordenamiento cuando la misma va en contravía del orden público, de las buenas costumbres y el bien común (Art. 58. C.P.).

⁵ Ibideam.

En Colombia, la autonomía privada encuentra sus límites básicamente en el Orden Público y las Buenas Costumbres, según lo establece el código civil en su artículo 16⁶. En el Código Civil Francés (de Napoleón), la autonomía de la voluntad es un principio que irradia toda la codificación, es así como en los artículos 544⁷ y 1154⁸, se encuentra nítido que el derecho estatal debe limitarse a servir a la voluntad individual o a complementarla o suplirla, conforme se presuma querido por esa voluntad, así como se expresa en la regla *voluntas facit legem*. Pero especialmente, el Código de Napoleón **en el artículo 1134⁹** que es el equivalente a nuestro artículo 1602 del Código Civil, consagra **expresamente el principio de la autonomía de la voluntad con unas características precisas**; saber:

- Toda persona es libre de contratar o no hacerlo.
- El Negocio Jurídico es una expresión de la autonomía de la voluntad, y las partes regulan los efectos jurídicos determinados que deseen, teniendo como único límite el orden público y las buenas costumbres.
- Es una fuente de derecho en sí misma, ya que las estipulaciones contractuales son Ley para los contratantes.

Es por ello que el Código de Napoleón llevó a la máxima expresión del principio del consentimiento contractual como base de todo el sistema establecido para los contratos.

La constitución se refiere a la autonomía privada entendida como esa facultad de regular nuestros propios intereses en ejercicio de la garantía que nos permite intervenir en la vida económica. En la constitución política de 1991 encontramos como fundamentos de esta:

⁶ No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres

⁷ La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.

⁸ Los intereses nacidos de capitales pueden producir nuevos intereses o por una demanda judicial o por un acto especial, con tal que en la demanda o en el pacto se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero.

⁹ Los pactos legamente formados tienen fuerza de Ley para aquellos que los han hecho. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas en la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

- **Artículo 333:** Se garantiza el libre ejercicio de la iniciativa privada y la libertad de empresa, dentro de los límites del bien común.

- **Artículo 334:** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Estado como conductor supremo de la actividad económica. En virtud de este último, el Estado interviene en muchos negocios: Contrato de Trabajo (Salario Mínimo), Arrendamiento de vivienda urbana (fija el tope del incremento del canon).

- **Artículo 28.** Nadie puede ser sometido a penas de arresto por deudas civiles. Esta garantía es producto de la evolución del derecho. En Roma, el deudor respondía por sus deudas hasta con su persona. Hoy respondemos con nuestros bienes presentes y futuros, y no con la persona (art. 2428 C.C. Prenda General de los acreedores). Si bien, puede pensarse que caso como la inasistencia alimentaria hay arresto, pero no por la deuda, sino porque la conducta pone en peligro al alimentario. El fraude mediante cheques (Sin fondos o falsos), no se persigue porque se deba, sino por el engaño. En estos casos se persigue penalmente, no por las deudas sino porque esas conductas lesionan otros bienes jurídicos tutelados.

- No pueden existir obligaciones irredimibles. La constitución del 91 no trae una norma expresa que contenga la garantía que prohíbe la existencia de las penas irredimibles pero si está consagrada en el ordenamiento constitucional, ya que en virtud del artículo 94 del mismo, esto es *inherente a la persona humana* (garantías). Así, decimos que no puede haber obligaciones que no se extingan porque atentaría contra la libertad y la dignidad de las personas, esa garantía es el fundamento del art 1625 CC. En últimas el tiempo y la inactividad del acreedor desligan al deudor (prescripción extintiva).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha explicado la importancia de la autonomía de la Voluntad desde el punto de vista constitucional:

“Tal institución, de carácter axial en el campo del Derecho Privado, tiene como fundamento la filosofía política francesa y el pensamiento económico liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con base en la consideración de la libertad natural del individuo, quien, en ejercicio de su voluntad, puede contraer o no obligaciones y adquirir correlativamente derechos y fijar el alcance de unas y otros. En este sentido se

consideró que si en virtud de su voluntad el hombre pudo crear la organización social y las obligaciones generales que de ella se derivan, por medio del contrato social, con mayor razón puede crear las obligaciones particulares que someten un deudor a su acreedor.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, se partía de la base del postulado “laissez faire, laissez passer”(“dejar hacer, dejar pasar”) como principio rector de la actividad del Estado y se consideró que la autonomía de la voluntad privada era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual “qui dit contractuel dit juste”(“quien dice contractual dice justo”).

Por este mismo aspecto, en relación con la utilidad social, los sostenedores del liberalismo piensan que el libre juego de las iniciativas individuales asegura espontáneamente la prosperidad y el equilibrio económicos. La ley de la oferta y la demanda en el mercado de bienes y servicios, que presupone la concurrencia y por consiguiente la libertad, asegura no solamente la adaptación del precio al valor sino también la adaptación de la producción a las necesidades. En forma más general, existen automatismos económicos o armonías naturales. De este modo, el interés general es concebido como la suma de los intereses particulares. Fundamentalmente, el liberalismo económico se sustenta en la creencia de que persiguiendo ventajas personales y si tienen libertad para hacerlo a voluntad, los hombres sirven al mismo tiempo y como inconscientemente a la sociedad.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no

son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Dicha concepción casi absoluta del poder de la voluntad en el campo del Derecho Privado fue moderada en la segunda mitad del siglo XIX y durante el siglo XX como consecuencia de las conquistas de los movimientos sociales y la consideración del interés social o público como una entidad política y jurídica distinta e independiente de los intereses individuales y superior a éstos, que inspiró la creación del Estado Social de Derecho y la intervención del mismo, en múltiples modalidades, en el desarrollo de la vida económica y social, para proteger dicho interés y especialmente el de los sectores más necesitados de la población, lo cual ha limitado visiblemente el campo de acción de los particulares en materia contractual. Por tanto, se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general pero tiene excepciones.

En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10)¹⁰ y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11)¹¹.

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la

¹⁰ “La propiedad es una función social que implica obligaciones”

¹¹ “El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho”.

prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334).

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.” (Corte Constitucional, Sentencia C-341 / 2006)

Ahora bien, de todo lo expuesto, encontramos como en razón del ejercicio de la autonomía privada: se persiguen unos fines, lo que induce al ejercicio de la autonomía es el alcanzar un determinado fin para lo cual las partes tienen unos sacrificios que deben observar:

- **Carga de legalidad:** realizar el acto dispositivo cumpliendo con las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico.
- **Carga de buena fe:** No debe pretender obtener provecho ilegítimo ni desconocer la corrección y lealtad frente a la contraparte.
- **Carga de claridad:** De no ser claro y preciso el ordenamiento tiene reglas residuales de interpretación ej. 1624 CC. Las cláusulas oscuras o ambiguas se resuelven en contra de quien las redactó.
- **Carga de la advertencia previsión o sagacidad:** Debe ser advertido el contratante, no se protege la torpeza o ineptitud.

El que tenga poder para disponer de mis intereses no quiere decir que ya los haya regulado. Para esto último se necesita el instrumento que permite hacer la regulación del interés, esto es, el negocio jurídico.

Desde el punto de vista constitucional, la propiedad privada hace relación a las libertades de contratar. La cual por su contenido ha sido objeto de análisis constitucional en lo que atañe al análisis de determinadas normas a través de las acciones de constitucionalidad, pero también, ha sido objeto de acción de tutela en determinados casos, como pasaremos a observar:

- **Sentencia T-240/93**

En esta providencia el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo (Art. 25 C.N) por **la suspensión del crédito** publicitario a raíz de su incumplimiento en los pagos a los periódicos, pero que tuvo como causa original una orden de ANDIARIOS consistente en suspender el manejo de las cuentas de unos clientes cedidos por otra agencia de publicidad. El actor solicita al juez de tutela que se ordene "el levantamiento del veto y/o la suspensión del crédito y la pauta publicitaria", así como la consecuente indemnización de perjuicios. Dicha acción fue declarada improcedente en todas las instancias. La Corte Constitucional tiene como fundamento para declarar la improcedencia, precisamente la Autonomía de la Voluntad en materia de créditos.

*“La Constitución ha elevado la libre competencia a principio rector de la actividad económica, en beneficio de los consumidores y de la misma libertad de empresa. Es del resorte de la ley prohibir -excepcionalmente autorizar bajo ciertos supuestos y condiciones- conductas, acuerdos o prácticas que tenga por efecto impedir, restringir, obstaculizar o falsear la libre competencia en cualquier mercado de bienes o de servicios, tarea ésta del legislador esencial para conformar y mantener mercados eficientes y para que en verdad la libre competencia pueda ser "un derecho de todos", como lo consagra la Constitución. La ley debe impedir que personas o empresas que detenten una posición dominante en el mercado la exploten de manera abusiva. Escapa **al Juez que examina un contrato en particular, en ausencia de una norma legal aplicable al caso, arbitrar remedios de una o de otra naturaleza, debiéndose circunscribir a interpretar la regla contractual con un criterio constitucional de justicia sustancial, sin rebasar el ámbito del contrato.**”*

- **Sentencia T- 338 de 93:**

El accionante plantea la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, ya que, en virtud de un contrato de exclusividad, no puede contratar con otra empresa y solicita en su petición que sea ordenada la expedición de la carta de libertad y la indemnización de los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato.

En primera instancia le es concedida la acción de tutela, y se expiden las órdenes para que se libere de la cláusula de exclusividad al accionante. Sin embargo, en segunda instancia esa decisión es revocada y se niega la acción de tutela. La Corte Constitucional confirma la sentencia del Ad-quem, sobre la base que la autonomía de la voluntad al momento de contratar, es un pilar de la carta política, los acuerdos entre particulares obligan a la ejecución del contrato con absoluta buena fe, y esto implica el respeto a lo pactado, en consonancia todo incumplimiento de los mismos por alguna de las partes, debe ser resuelto por los jueces competentes quienes se encargarán de dirimir la controversia.

En esta sentencia la Corte Constitucional define a la autonomía de la voluntad así:

“La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.”

- **Sentencia T-468/03**, que trata el tema de la Autonomía de la Voluntad Privada De Entidades Financieras - Límites.

En el presente caso, grosso modo los dueños de una distribuidora de drogas fueron incluidos en la “lista Clinton”, como consecuencia de ello en aplicación de la adición a la

Orden Ejecutiva las entidades financieras accionadas, procedieron a cancelar las cuentas corrientes, de ahorros y demás servicios financieros que le venían prestando al accionante y, además, a negarle cualquier vinculación financiera futura.

La acción de tutela fue conocida en primera instancia por un juez del circuito de Cali, quien concedió la Tutela. La Corte considera oportuno, elaborar una recapitulación de las reglas jurisprudenciales expuestas por esta Corporación, en atención a la amplitud de las materias sometidas a su pronunciamiento.

La presente recapitulación no sólo recoge los fundamentos de las Sentencias SU-157, SU-166 y SU-167 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) - reiteradas en esta oportunidad -, sino también la evolución de dicha doctrina constitucional a partir de lo expuesto en esta providencia. En esta medida, se tienen las siguientes reglas:

a) Como se estableció anteriormente, la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual gozan de garantía constitucional, sin embargo, se encuentran limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema financiero, entre los cuales, se destacan: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de acceso al mercado en igualdad de condiciones, la libre iniciativa privada y la libertad económica (por conexidad).

b) Sin embargo, ello no significa que la Carta Fundamental le imponga a las instituciones financieras y/o bancarias la obligación de aprobar automáticamente toda solicitud de servicios financieros formulada por los particulares, *“(...) pues resulta evidente que esas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo que resulta consustancial al otorgamiento de un préstamo, a través del conocimiento del cliente...”* (Sentencia SU-157 DE 1999), obviamente, con el propósito de asegurar la estabilidad económica del sector financiero y, por ende, garantizar el interés general de los ahorradores.

c) Por lo tanto, es imposible sostener la tesis de la absoluta libertad de las entidades financieras para decidir en relación con el acceso de los usuarios a dicho sector, pues ello equivaldría a negar el carácter de interés público que ostenta la actividad bancaria y de paso, conllevaría al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios de

la industria financiera. De otro lado, tampoco es admisible permitir el acceso ilimitado, ya que ello vulneraría la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada de la banca nacional y comprometería, además, el interés público que subyace en la salvaguarda de la solvencia y solidez del sector financiero (C.P. art. 335).

d) Conforme a los citados argumentos, la Corte ha sostenido que la autonomía de la voluntad privada de las entidades financieras se debe imponer como *regla general*, al momento de decidir acerca del acceso, contenido y prestación de los servicios bancarios, en aras de preservar el interés general de los ahorradores y mantener la estabilidad económica y social de dicho sector de la economía (*principio de la confianza pública*).

e) No obstante, dicha autonomía se encuentra limitada principalmente en atención al interés público que involucra esa actividad y al respeto del núcleo esencial de los derechos fundamentales del cliente, los cuales se consideran transgredidos cuando ocurre un *bloqueo financiero injustificado*. De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, este fenómeno se configura, cuando se presentan las siguientes condiciones:

b1. *Cuando al cliente le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de las decisiones de los bancos. Por lo tanto, no constituye una situación de bloqueo financiero si existen medios administrativos o jurídicos que le permitan acceder al sistema financiero...*

b2. *También se presenta el bloqueo financiero cuando el usuario está frente a la imposibilidad de ingreso al servicio público bancario. Por consiguiente, transgreden desproporcionadamente los derechos del cliente, las decisiones en cadena o reiteradas indefinidamente que impiden hacer uso de la banca...*

b3. *Cuando la decisión de las entidades financieras produce consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del servicio público...*

b4. *Cuando la negativa de negociación no responde a causas objetivas y razonables que justifican la decisión (...)*

f) En relación con este último requisito, surge de manera clara y evidente que las entidades financieras pueden negar el acceso al sistema financiero o terminar los contratos bancarios cuando se presenten *causales objetivas y razonables* que justifiquen

dichas determinaciones. Según se expuso con anterioridad, dichas causales de conformidad con la Ley marco del sector financiero se limitan al riesgo de la operación y a la debilidad económica del solicitante para asegurar el cumplimiento de las operaciones activas de crédito.

Dicha limitación tiene como fundamento la naturaleza *intuitu personae* de los contratos financieros, los cuales exigen el acatamiento de ciertas reglas destinadas al conocimiento del cliente o KYC, las cuales se resumen en cuatro categorías, a saber: (i) los riesgos de reputación; (ii) los riesgos operativos; (iii) los riesgos legales y; (iv) los riesgos de concentración¹².

g) Desde esta perspectiva, la inclusión de una persona en la lista Clinton, independientemente de que haya sido condenada o esté siendo o no investigada por delitos relacionados con el narcotráfico en Colombia, es una causal objetiva que autoriza la imposibilidad de acceder al sistema financiero, en razón de las graves consecuencias económicas que se producirían en dicho sector y, además, en aras de garantizar el interés general de los ahorradores del sistema bancario.

h) En este orden de ideas, es claro que la situación de indefensión económica en que se encuentran las personas incluidas en la Lista Clinton, no es imputable a las instituciones financieras, ya que éstas han decidido negar el acceso a sus servicios, en desarrollo de una causal objetiva prevista en la ley. Con todo, como la Orden Ejecutiva No. 12.978 proferida por el Presidente de los Estados Unidos de América, produce consecuencias comerciales y económicas al interior del país que lesionan los derechos fundamentales de las personas incluidas en dicha lista, es deber del Estado Colombiano proveer las condiciones necesarias para su adecuada defensa.

i) Por tal motivo, la Corte considera que la solución acorde con la Constitución Política, consiste en ordenar la intervención del Defensor del Pueblo (artículo 282 Superior), con el propósito de cumplir con una función de apoyo y de acompañamiento institucional a las personas incluidas en dicha Lista, en aras de lograr la defensa de sus derechos constitucionales y legales ante las autoridades administrativas y/o judiciales

¹² Ver fundamentos 23 y 24 de esta providencia.

norteamericanas. En consecuencia, como la Orden Ejecutiva corresponde a un “*acto soberano*” de un gobierno extranjero (EE.UU), no le es posible al Defensor del Pueblo lograr la exclusión efectiva de dichas personas de la lista Clinton.

- **Sentencia T-1321 de 2005.** En esta sentencia, la Corte abordó una acción de tutela interpuesta por una persona que alegaba la vulneración de su derecho a la propiedad privada, debido a la ocupación de su predio por parte de terceros sin una orden judicial que lo justificara.

La Corte reiteró que, si bien la acción de tutela no es el mecanismo principal para resolver disputas sobre la propiedad, puede proceder cuando la vulneración del derecho de propiedad afecta otros derechos fundamentales, como la dignidad humana o el mínimo vital. En este caso, la ocupación del predio sin el debido proceso legal constituyó una vulneración de tales derechos, justificando la procedencia de la tutela. Este fallo ilustra cómo la Corte equilibra la protección de la propiedad privada con la necesidad de garantizar que su ejercicio no vulnere otros derechos fundamentales, y cómo la tutela puede ser un recurso válido en situaciones donde los mecanismos ordinarios no ofrecen una protección inmediata y efectiva.

- **Sentencia T-445/06,** en esta se aborda el tema de la Autonomía de la Voluntad desde el punto de vista contractual.

En este caso, una señora le no le renuevan un contrato de labor, en una cooperativa, por lo cual considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales. En primera y segunda instancia le es negada la acción de tutela por considerarla improcedente para resolver asuntos contractuales.

La Corte Constitucional confirma las decisiones de instancia, y deja un precedente que sirve de base hasta hoy. Al decir: “Si expulsión de un cooperado se produjo debidamente no existe para Cooperativa obligación de celebrar un nuevo convenio

Estima la Corte que en la medida en que en las reglas pactadas por las partes no se previó nada al respecto y el contrato se dio por terminado por una justa causa, en el

campo de la autonomía contractual no es constitucional obligar a la Cooperativa a suscribir un nuevo contrato con la peticionaria, lo que no obsta para que la Cooperativa, si a bien lo tiene, decida celebrarlo.”

Como vemos la interpretación va más allá del solo clausulado contractual, abre la posibilidad de un análisis de derechos fundamentales en el contrato. -

- **Sentencia T-486/07. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA -**

Negativa unilateral de contratar por parte de la empresa de medicina prepagada en el caso de Inravisión. Si bien en dicho caso se encontró configurado un hecho superado, la Corte en esta providencia señala que:

“Uno de los principios que rige el derecho de los contratos es el de la autonomía privada de la libertad para contratar, según el cual quienes contratan tienen la potestad de definir con quiénes lo hacen y en qué condiciones, limitados únicamente por las normas de orden público, que están destinadas a la protección de determinados bienes jurídicos que se consideran valiosos. Sin embargo, el ejercicio de esa autonomía tiene límites definidos, en figuras jurídicas como la prohibición de las prácticas restrictivas de la competencia y del abuso de la posición dominante, que están dirigidas a evitar que, con base en el ejercicio de la libertad, se terminen afectando los intereses de los demás.”

- **Sentencia T-1027/08. PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA**

VOLUNTAD CONTRACTUAL. Caso en que no se desembolsó un crédito de vivienda a favor del demandante. La corte en esta oportunidad señala:

“Esta Sala entiende que el demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria si considera que las razones que el Banco adujo para abstenerse de desembolsar el crédito no constituyen causales justificativas para aplicar la figura del desistimiento. En otras palabras, esta Sala estima que no es el juez de tutela, sino el juez ordinario, el encargado de definir si los motivos por los cuales el Banco se abstuvo de hacer el desembolso pueden calificarse como justificados. Lo anterior es así porque la valoración de la capacidad de pago del deudor no es un asunto que pueda examinarse detalladamente en un proceso de tutela, habida cuenta del debate probatorio que exige tal verificación. La existencia de

la cláusula contractual previamente indicada establece un principio de autonomía de la voluntad que debe tenerse en cuenta, pues los alcances del compromiso incluidos en la cláusula, así como el de la condición que ella incluye, no pueden ser resueltos por el juez de tutela, sino por el juez ordinario. Ello por cuanto sólo a partir del análisis de las circunstancias personales del demandante, documentadas mediante las pruebas que pudieran solicitarse, es posible determinar si existió incumplimiento por parte del Banco al abstenerse de desembolsar el crédito.”

- **Sentencia T-694/13.** Se debate un caso en que el accionante se postula a ocupar cargo en Ecopetrol y un estudio de seguridad arroja como resultado “no confiable”, por lo cual no fue contratado. En esta oportunidad la Corte hace alusión al PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, en específico la Libertad de la empresa privada para contratar personal mediante proceso de selección. En esta oportunidad la Corte expresó:

“La Sala considera, que la valoración de los documentos allegados al proceso de selección y vinculación laboral, es parte de la autonomía misma de la empresa como entidad privada que conoce sus intereses y objetivos, y por ende, las características del personal que requiere. Estos criterios deben atender a las características profesionales del accionante con relación a las cualidades y exigencias que requiere el cargo que se está ofreciendo, además de las condiciones que la empresa considere necesarias observar para conformar su personal. De manera que, esta decisión no incumbe al juez de tutela y hace parte del ámbito de libertad y discrecionalidad de la empresa, siempre y cuando se observen las garantías del debido proceso.”

- **Sentencia T-065/15.** Autonomía de la Voluntad y La Buena Fe como principios rectores de los contratos civiles y comerciales, en específico, en los contratos de seguros. En el presente caso, la entidad aseguradora se niega al pago de una póliza de seguro de vida, bajo el argumento de que el respectivo contrato había terminado de manera automática dos (2) meses atrás por mandato legal,

porque el difunto había incurrido en mora al no realizar el pago de las primas mensuales. El asunto fue debatido en un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, el cual denegó las pretensiones de la demanda argumentando que la omisión en que presuntamente había incurrido Entidad Bancaria a la hora de realizar el débito automático de la prima, no excusaba al difunto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La primera y segunda instancia negó la acción de Tutela, sin embargo, la Corte Constitucional revocó dicha decisión y amparó los derechos fundamentales de los accionantes. Al margen de las interesantes consideraciones en torno al contrato de seguros y la necesidad de vincular al proceso a la entidad bancaria, la Corte en este caso sentó como orientador para la interpretación de contratos el siguiente:

“La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.”

- **Sentencia T-585 de 2019.** En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió el caso de una ciudadana que solicitó la inscripción de una sentencia judicial en el folio de matrícula inmobiliaria de su propiedad, trámite que fue negado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, alegando la falta de ciertos requisitos formales. La accionante interpuso una acción de tutela argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo y a la propiedad privada.

La Corte reiteró que el derecho a la propiedad privada está protegido constitucionalmente, pero no es absoluto y debe ejercerse conforme a su función social. En este caso, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de inscribir la sentencia afectó el ejercicio pleno del derecho de propiedad de la accionante. La Corte

enfaticó que las actuaciones administrativas deben respetar el debido proceso y no imponer trabas injustificadas que obstaculicen derechos fundamentales. Esta decisión resalta la importancia de la acción de tutela como mecanismo para proteger el derecho de propiedad cuando las vías ordinarias resultan ineficaces o tardías.

CONCLUSIÓN

Es claro, que los conceptos de autonomía de la voluntad y de propiedad privada, han ido transformándose en el Estado Social y democrático de Derecho, pues gracias a la evolución jurisprudencial las distintas facultades que en otrora tenían los contratantes, en ejercicio de la libertad de contratar (es decir, la terminación unilateral de una relación bilateral), se encuentra limitada por la necesidad de ajustar su ejercicio al cumplimiento del fin o espíritu que de ella se deriva, obviamente, vinculado al logro y salvaguarda de los principios, valores, fundamentos y fines previstos en la Carta fundamental.

En apoyo de lo anterior, como pudimos observar la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que en virtud del artículo 4° de la Carta Fundamental, la interpretación de todas las normas jurídicas de rango legal siempre debe estar acorde con lo dispuesto en el Texto Fundamental. En otras palabras, la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de la *interpretación conforme*, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarden coherencia con los fines, valores, principios y derechos expuestos en la Constitución.

Siendo, así las cosas, la acción de tutela en Colombia ha demostrado ser una herramienta esencial para proteger derechos fundamentales que, aunque no son absolutos, requieren de una constante interpretación y balance en contextos particulares. La propiedad privada y la autonomía de la voluntad, como pilares del derecho privado, se han reinterpretado en el marco del Estado Social de Derecho, reconociendo su función social y la necesidad de armonizarlos con principios superiores como la dignidad humana y el interés general.

El análisis jurisprudencial evidencia que la acción de tutela puede ser un medio eficaz para garantizar que los límites impuestos a estos derechos no los desvirtúen, sino que promuevan un ejercicio responsable y equilibrado. Este equilibrio se refleja en decisiones donde los jueces han protegido a sectores vulnerables frente a abusos de poder contractual o limitaciones indebidas al acceso a recursos esenciales. Sin embargo, este mecanismo debe emplearse con prudencia, evitando que interfiera injustificadamente en las relaciones privadas o que se convierta en una herramienta para eludir las competencias de otras jurisdicciones.

En conclusión, el reto principal reside en mantener un equilibrio entre la salvaguarda de los derechos fundamentales y el respeto por la libertad contractual y la propiedad privada. Este equilibrio solo puede lograrse mediante una interpretación constitucional que, sin desconocer los principios básicos del derecho privado, priorice el bienestar general, la justicia material y el respeto a los sectores más vulnerables de la sociedad. La acción de tutela, como herramienta transformadora del derecho colombiano, debe continuar siendo utilizada con responsabilidad, como un vehículo para garantizar que los principios constitucionales se materialicen en cada ámbito de las relaciones sociales y jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN Rojas, Fernando, Martha Lucía Neme Villarreal (Coord.). *Autonomía Privada: Perspectivas del Derecho Contemporáneo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

ARRUBLA Paucar, Jaime A. *El Abuso de la Personalidad Jurídica: Bases Para Una Doctrina En Colombia*. Medellín: Editorial Dike, 2010.

ARRUBLA Paucar, Jaime A. *Teoría General del Negocio Mercantil*. Medellín: Editorial Dike; Bogotá: Editorial Legis.

CARNELUTTI, Francesco. *Cómo Nace el Derecho*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-338/93.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445/06.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-468/03.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-525/1992.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-486/07.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-585 de 2019.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-694/13.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1027/08.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1321 de 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-065/15.

ENGELS, Friedrich. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Bogotá: Universales Gráficas Modernas.

ESTRADA VÉLEZ, S., LUNA SALAS, F., TIRADO PERTUZ, C., FLÓREZ MUÑOZ, D. *Derecho procesal constitucional colombiano: fundamentos, acciones y sus regímenes probatorios*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2023.

PRIOR, Ángel. *Marx, Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel*. Traducción de José María Ripalda. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2002.